Séptima.—Por la Cofradía titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 (-Boletín Oficial del Estadonumeros 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Po: la referida Cofradía se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Secretario general de
Pesca Marítima Miguel Oliver Massuti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

7510

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas minimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarimos. Fest: De acuerdo con el Flan Antar de Seguitos Agra-rios Combinados aprobado por acuerdo de Consejo de Minis-tros de 7 de septiembre de 1983 y publicado por Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará, en todo el territorio nacional, a los cultivos de leguminosas-pienso y leguminosas para consumo humano siguiente:

Leguminosas pienso: Algarrobas, alholva, almortas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas, yeros y veza.
Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías y lenteias.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán

Segundo.—Las condiciones tecnicas minimas de cultivo seran aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las espe-

ranzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios máximos a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

	Ptas./Kg
Leguminosas-pienso:	
Algarrobas	30
Almortas	28
Altramuces	29
Alholva	29
Garbanzos negros	29
Guisantes	29
Látiros	27
Habas pequeñas	31
Habas grandes	32
Yeros	28
Veza	31
Leguminosas para consumo humano: Garbanzos:	
Blanco lechoso o lechoso andaluz	100
Castellanos	130
Pedrosillano y otros	100 65
redrosmano y otros	00
Judías secas:	
Grande de fabada	160
Blancas	100
Pintas	80
Lentejas:	
Verdinas	100
Pardinas	80
Castellanas y otras	70

Para las leguminosas de consumo humano, las variedades no incluidas en ninguno de los grupos anteriores so adscribirán a uno de ellos por la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Quinto.—A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, todas las leguminosas se considerarán como

Sexto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia, y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco, o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, teniendo como fechas límite las siguientes:

Algarrobas: 31 de julio de 1984.

Alholva, almortas, altramuces, guisantes, habas, látiros, lentejas y yeros: 31 de agosto de 1984. Garbanzos y veza: 30 de septiembre de 1984.

Judías secas: 31 de octubre de 1984.

Para el riesgo de incendio la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros cual-quiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 30 de

junio de 1984, ambos inclusive. Séptimo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación

de la presente Orden.
Octavo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Madrid, 21 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos, Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7511

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técni-cas minimas de cultivo, rendimientos, precios y fe-chas de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en cereales de primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agra-Ilmos, Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983 y publicado por Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983 (*Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en lo que se refiere al seguro de pedrisco en cereales de primavera, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará, en todo el territorio nacional, a los cultivos para grano de los

en todo el territorio nacional, a los cultivos para grano de los cereales de primavera, maiz y sorgo.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las espe-

ranzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

							_	Ptas./Kg
Maíz Sorgo	 	 ···	 	 	 •••	 	 	22 20

Quinto.-A los efectos de lo establecido en la condición octa-

Quinto.—A los efectos de lo establecido en la condicion octava de la generales, los cereales de primavera, maíz y sorgo se considerarán como clase única.

Sexto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico D tres hojas visibles), y finalizará con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1984.